



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Fijación de Alimentos
Demandante : Liliana Marcela Duran Trujillo
Demandado : Oscar Giovanni Falcon Solorzano
Radicación : 2022- 00272
Interlocutorio : 00409

Entra el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal, como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada, contestó en nombre propio con anexos.

Verificado el proceso, se constata que presentada la demanda por el Defensor de familia adscrito al centro zonal de Girardot, se admitió, se notificó al Defensor de Familia, se notificó al demandado, quien contestó, y dentro de la contestación indicó, no como excepción, sino como manifestación, que la menor LINDA JULIETH CUPITRA MUÑOZ y la señora LILIANA MARCELA DURAN TRIANA actualmente, viven en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 12 C # 71B -41 Int. 6 apartamento 504 del conjunto Residencial Davincy 2 barrio Alsacia de la localidad de Kennedy y no en la ciudad de Girardot como se había indicado en la demanda, por cuanto el Despacho no es el competente de conocer de las presente diligencias.

Verificada la contestación y los anexos todos indican que la demandada tiene su residencia en la ciudad de Bogotá, y entre ello, un escrito que va dirigido al juzgado 25 de familia de la ciudad de Bogotá, del abogado que representa a la señora LILIANA MARCELA, de donde indica la nueva dirección donde ubicarla y recibe notificaciones.

El art. 28 -numeral 2 inciso 2 del C.G.P. *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”*

De lo anterior, se establece que la competencia por el factor territorial en los procesos en los que un menor sea parte corresponde **de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste.**

Así las cosas, advierte el Despacho que no puede seguir asumiendo la competencia del asunto, a razón de que el domicilio de la parte demandada corresponde a “dirección Calle 12 C # 71B -41 Intr. 6 apartamento 504 del conjunto Residencial Davincy 2 barrio Alsacia de la localidad de Kennedy de Bogotá”, tal y como lo es advertido también por la parte demandada en su contestación, por lo que lo propio es seguir las directrices del inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., remitiendo las diligencias al Juez del domicilio del menor por cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores.



En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR por competencia el proceso de la referencia al Juez de Familia de Bogotá D.C., a efectos de que siga conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el link del proceso a través del correo institucional **a reparto, para los fines legales.**

TERCERO: Desanotar en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE,



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez